

BANCO CASTELLANO

av. 45



ESTATUTOS

:: VALLADOLID = 1916 ::

G-F 3784

D6CL

A

ESTATUTOS

W. 65130

43 1084711

Banco Castellano

ESTATUTOS

VALLADOLID

Imprenta Castellana

AÑO 1916

R. 54510



Banco Cassel

ESTADO



ESTATUTOS

TÍTULO I

De la constitución del Banco

CAPÍTULO I

De la constitución, denominación y domicilio

ARTÍCULO PRIMERO La Compañía anónima de crédito que con la denominación social «Banco Castellano» se constituyó en esta ciudad por escritura pública de 23 de Enero de 1900, y se modificó en su constitución por la Junta general extraordinaria de accionistas de 28 de Enero de 1905, se reorganiza nuevamente por los presentes Estatutos aprobados en la Junta general extraordinaria de 11 de Diciembre de 1915.

ART. 2.º La denominación social de la Compañía continuará siendo la de «Banco Castellano» designada en los Estatutos de fundación.

ART. 3.º El Banco tendrá su domicilio legal en la ciudad de Valladolid, pudiendo establecer sucursales, agencias ó delegaciones en los puntos que tenga por conveniente, así de España como del extranjero.

CAPÍTULO II

Del capital y duración del Banco

ART. 4.º El capital del Banco queda fijado en *seis millones de pesetas*, dividido en *doce mil acciones de quinientas pesetas cada una*.

Este capital podrá aumentarse las veces que se considere necesario, á juicio de la Junta general de accionistas y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 62 de estos Estatutos. El aumento ó aumentos de que fuese objeto el capital, se llevarán á efecto por medio de la emisión de nuevas acciones, las cuales habrán de ser también de *quinientas pesetas*, y en ningún caso se podrán emitir por un precio inferior á su valor nominal.

ART. 5.º En el caso de aumento del capital, los propietarios de las primitivas acciones tendrán derecho preferente á la suscripción de las nuevas que se emitan, las cuales se prorratearán entre los poseedores de las primeras.

Si hubiere accionistas á quienes no llegase á corresponder una sola acción, se reunirán como un solo tenedor todos los que se hallaren en ese caso y, así reunidos, les serán adjudicadas por el Banco las que les correspondiesen, debiendo ponerse inmediatamente de acuerdo los propietarios para la transmisión de sus respectivos derechos, á fin de que una acción no pueda nunca corresponder á más de una persona.

ART. 6.º La duración del Banco será de cincuenta años.

Este término podrá ser prorrogado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de estos Estatutos.

CAPÍTULO III

De las acciones

ART. 7.º Las acciones serán al portador y se dividirán en dos series, señaladas con las letras A y B.

Cada una de las dos series irá numerada correlativamente por los números uno al seis mil.

ART. 8.º Las acciones se cortarán de libros talonarios y deberán ir firmadas por el Presidente, el Director Gerente y el Secretario del Banco, estampándose además en ellas el sello en seco del establecimiento.

Las acciones estarán provistas de los correspondientes cupones para el cobro de dividendos.

ART. 9.º Las seis mil acciones de la serie A se hallan en la actualidad completamente liberadas y en circulación.

Las seis mil acciones de la serie B se guardarán en Cartera, quedando facultado ampliamente el Consejo del Banco para ponerlas en circulación, total ó parcialmente, cuando lo considere necesario, observando lo dispuesto en el artículo 5.º de estos Estatutos, del mismo modo que si se tratara de aumento de capital.

Queda asimismo facultado el Consejo para fijar las condiciones de pago de las acciones de la serie B que se pongan en circulación, como también el tipo de emisión, el cual no podrá ser inferior á la par.

ART. 10 Las acciones son indivisibles, no reconociendo el Banco propietarios de menos de una acción.

La posesión de las acciones supone la conformidad con los Estatutos y con los acuerdos tomados por la mayoría en las Juntas generales válidamente constituidas.

ART. 11 La cesión de las acciones se verificará por la simple tradición del título.

El Banco sólo reconocerá como propietarios de las acciones á los que las tengan en su poder, salvo intervención judicial.

TÍTULO II

Del objeto social

CAPÍTULO I

De las operaciones del Banco

ART. 12 El Banco tendrá por objeto las operaciones propias del crédito mercantil, industrial y agrícola, y muy especialmente las que siguen:

1.º Descuentos y negociaciones de efectos mercantiles, giros, préstamos, cuentas corrientes ordinarias y de crédito, depósitos, cobros y pagos por cuenta ajena y otras operaciones de comisión.

2.º Toda clase de empresas industriales y financieras que se consideren convenientes, como caminos de hierro, canales, tranvías, alumbrado, abastecimiento de aguas, creación de fábricas y establecimientos comerciales, etc.

3.º Descuentos y préstamos á los agricultores.

4.º Operaciones de crédito popular.

□ ————— 9 ————— □

5.º Compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.

ART. 13 Los efectos de comercio presentados al Banco para su descuento ó negociación habrán de reunir los requisitos exigidos por el artículo 178 del Código de Comercio en cuanto al plazo y á las dos firmas de responsabilidad.

ART. 14 La solvencia de las dos firmas á que se refiere el artículo anterior, será apreciada por la Administración del Banco, pudiendo éste admitir ó rechazar los efectos que se le presenten y debiendo guardar siempre el secreto de las razones que motivaren su determinación.

En ningún caso admitirá el Banco al descuento valores ó efectos de colusión.

ART. 15 El Banco podrá conceder préstamos y abrir cuentas corrientes de crédito con la garantía pignoratícia de efectos públicos, valores industriales y mercaderías ó resguardos de depósito de las mismas, expedidos por compañías legalmente constituídas.

También podrá el Banco conceder préstamos y créditos de carácter personal, siempre que las firmas en quienes recaigan sean de reconocida solvencia y se hayan calificado previamente por el Consejo de Gobierno del establecimiento.

ART. 16 Con la garantía de fondos públicos, valores industriales, mercaderías y resguardos de depósito de las mismas, podrá prestar el Banco hasta el límite que señale su Consejo de Gobierno, siempre que no exceda del 90 por 100 del valor efectivo de la garantía.

Será condición precisa para verificar esta clase de préstamos, que pase la prenda á poder del Banco, mediante la entrega de ella si

se tratase de títulos al portador ó mercaderías, ó la transferencia á nombre del establecimiento si consistiera en títulos nominativos ó resguardos de depósito de mercancías.

Los prestatarios podrán ser obligados por el Banco á reponer garantía si el valor de ésta sufiere en el mercado un descenso equivalente á la mitad de la diferencia entre el préstamo concedido y el valor señalado á la garantía el día en que se contrataron los préstamos, y si así no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que hayan recibido el aviso del Banco, éste quedará facultado para disponer en el acto la venta de la garantía sin más requisito que la intervención de un agente de bolsa ó corredor de comercio.

Del mismo modo procederá el Banco, si llegado el vencimiento del préstamo no fuera éste satisfecho por el prestatario.

ART. 17 El plazo máximo de los préstamos será de noventa días, pudiendo ó no ser renovados, según convenga á la Administración del Banco.

La responsabilidad de los prestatarios no se limitará solamente al valor de la garantía, sino que en caso de insuficiencia de ésta responderán al Banco, por lo que faltare, con todos sus bienes presentes y futuros.

ART. 18 Las cuentas corrientes de crédito con garantía pignoratícia de efectos públicos, valores industriales y mercaderías ó resguardos de depósito de las mismas, podrán abrirse al plazo de un año, expresando en la póliza que el Banco se reserva el derecho de liquidar y cerrar la cuenta en el momento que le convinieren, convirtiendo el saldo en una obligación de cantidad fija al plazo máximo de noventa días.

Son aplicables á las cuentas corrientes de crédito con garantía las reglas establecidas para los préstamos en el artículo 16 y segundo párrafo del artículo 17 de estos Estatutos.

ART. 19 Las cuentas corrientes ordinarias y los depósitos en efectivo serán de disposición á la vista ó á un plazo contado desde la fecha del aviso. El interés que han de devenegar y los plazos de disponibilidad serán fijados por el Consejo de Gobierno del establecimiento.

ART. 20 El Banco no dará noticia alguna de los fondos ó valores que tenga en cuenta ó en depósito, pertenecientes á persona determinada, ni de sus operaciones en el establecimiento, á no ser en virtud de providencia judicial.

ART. 21 En los cobros y pagos por cuenta ajena y demás operaciones de comisión, se observarán cuidadosamente los preceptos establecidos por las leyes y los usos mercantiles de la plaza.

ART. 22 Para las operaciones á que se refiere el segundo grupo del artículo 12 de estos Estatutos, el Banco formará siempre una Compañía independiente para cada Empresa, cuidando mucho de que los negocios que se acometan reúnan condiciones de la mayor seguridad.

En ningún caso podrá el Banco explotar por sí mismo los negocios á que este artículo y el citado segundo grupo del artículo 12 se refieren.

ART. 23 A los agricultores propietarios de fincas y á los ganaderos descontará el Banco los efectos nacidos de sus respectivas transacciones, en las mismas condiciones establecidas por los artículos 13 y 14 de estos Estatutos para el papel de comercio.

ART. 24 El Banco Castellano fomentará la práctica del ahorro, teniendo establecida en sus oficinas una *Caja de Ahorros* popular, en la cual se admitirán imposiciones á interés á todas las clases sociales.

La Caja de Ahorros estará abierta al despacho, tanto para las imposiciones como para los reintegros, todos los días en las horas laborables, y el servicio deberá verificarse con la mayor rapidez posible.

El Consejo de Gobierno procurará conceder á las imposiciones en la Caja de Ahorros un tipo de interés sensiblemente superior al señalado para las cuentas corrientes, pero fijando un límite á la cantidad que podrá ser recibida en cada libreta.

ART. 25 El Banco admitirá como garantía de operaciones en el establecimiento, la firma de los imponentes en su Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de los fondos que tengan en ella depositados. Será condición precisa para ello que el titular de la libreta deje firmada en poder del Banco una hoja de reintegro por la cantidad afianzada, que el establecimiento no formalizará en sus libros más que en el caso de que la obligación garantida no fuere satisfecha á su vencimiento.

ART. 26 El Banco cuidará preferentemente de practicar y difundir el crédito popular. A ese fin, dará á sus listas de crédito la mayor amplitud posible, procurando que estén incluidas en ellas las más modestas clases trabajadoras.

A las operaciones que ostensiblemente revistan este carácter, procurará conceder el Consejo de Gobierno un tipo de interés sensiblemente inferior al señalado para los préstamos, créditos y descuentos ordinarios, pero

fijando un límite de cantidad, por encima del cual registrarán los tipos de interés habituales.

ART. 27 El premio de los giros y el tipo de interés abonable á las cuentas corrientes, depósitos é imposiciones, así como el de los descuentos, negociaciones y préstamos de todas clases, se fijarán por el Consejo de Gobierno, y variarán cuantas veces lo considere éste necesario, pero anunciándose siempre por los medios de publicidad de que disponga el Banco y debiendo figurar constantemente en el lugar del domicilio social destinado á los anuncios al público.

El Banco aplicará siempre en sus operaciones las mismas reglas para todo el mundo.

ART. 28 En fin de Diciembre de cada año se hará el *Balance general* de las operaciones del Banco, demostrado y justificado en todas sus partidas.

El *Estado de situación* se formará, cuando menos, mensualmente.

Las existencias en Caja y Cartera en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, serán comprobadas mediante arqueo minucioso hecho por el Consejo de Gobierno del Banco.

El Consejo dispondrá también en fechas indeterminadas todos los arqueos extraordinarios que conceptúe convenientes.

Deberá verificarse asimismo arqueo extraordinario, sin necesidad de previo acuerdo del Consejo de Gobierno, cuando así lo soliciten tres Consejeros del Establecimiento.

ART. 29 Los beneficios líquidos que resulten de las operaciones se distribuirán á fin de año en la forma siguiente:

Impuestos del Estado.

2 por 100 como *mínimum* y 25 por 100 como *máximum* al *Fondo de reserva*, hasta que éste sea equivalente al 50 por 100 del capital social desembolsado. Una vez completado el Fondo de reserva, se constituirá un *Fondo de previsión*, en la misma forma y hasta igual cuantía.

La cantidad que para amortizaciones considere necesaria el Consejo de Gobierno.

Un donativo, á graduar por el Consejo, para la Caja de previsión de los empleados.

Y el resto á las acciones, quedando facultado el Consejo para fijar el remanente de beneficios que ha de pasar al ejercicio siguiente como primera partida.

ART. 30 El Consejo de Gobierno, incluyendo al Director, percibirá como retribución por el desempeño de sus funciones, con cargo á la cuenta de «Gastos generales», una cantidad equivalente al cinco por ciento de las utilidades líquidas obtenidas por el Banco en el año anterior.

ART. 31 El personal del Banco percibirá, como complemento de sus haberes ordinarios y con cargo á la cuenta de «Gastos generales», una retribución extraordinaria equivalente al tres por ciento de las utilidades líquidas obtenidas por el Banco en el año anterior.

Esta suma se distribuirá entre todos los empleados del Banco que figuren en nómina, excepto el Director, á prorrata de sus sueldos respectivos.

CAPÍTULO II

De las Agencias y Corresponsales

ART. 32 Las sucursales, agencias ó delegaciones que, según el artículo 3.º de estos Estatutos, pueda establecer el Banco, serán parte integrante de éste, cuyo capital responderá de las operaciones de aquéllas.

ART. 33 Las agencias no podrán dedicarse á otras operaciones ni tendrán entre sí otras relaciones que aquellas para que fueren autorizadas por el Consejo de Gobierno del Banco.

ART. 34 En los centros agrícolas de importancia, lo mismo de la provincia que de la región, cuidará el Banco de establecer agencias para facilitar las operaciones de crédito agrícola.

ART. 35 El Consejo de Gobierno fijará oportunamente las atribuciones de los agentes ó delegados del Banco, y estará también á su cargo la organización de estas oficinas auxiliares.

ART. 36 Procurará el Banco tener en las más importantes plazas de España y del extranjero corresponsales para el servicio de la *mi cuenta* bancaria. Los corresponsales deberán ser firmas de notorio é indiscutible crédito en las plazas respectivas.

También abrirá la *su cuenta* bancaria á toda persona ó entidad mercantil de respetabilidad que lo soliciten del Banco. En las operaciones de su cuenta se ajustará el establecimiento á las costumbres de la plaza, mejorando, á ser posible, las condiciones establecidas por aquéllas.

TÍTULO III

Del gobierno y administración del Banco

CAPÍTULO I

Del Consejo de Gobierno

ART. 37 El gobierno y administración del Banco estarán á cargo de un Consejo de Gobierno y de un Director Gerente.

La Junta general de accionistas tendrá las facultades que le confieren las leyes y los presentes Estatutos.

ART. 38 El Consejo de Gobierno se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, con la designación de 1.º y 2.º, y seis Vocales como minimum y nueve como maximum.

La Junta general determinará todos los años, á propuesta del Consejo, si han de quedar vacantes algunas plazas de Consejeros, para que durante el año siguiente pueda proveerlas el Consejo, con carácter de interinidad, caso que lo estimase conveniente á los intereses sociales.

El Director Gerente formará también parte del Consejo, con voz pero sin voto.

ART. 39 Para ser Consejero se necesita ser mayor de edad y depositar á su nombre, en la Caja del establecimiento, cincuenta acciones de este Banco, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya comunicado el nombramiento.

Este depósito tendrá el concepto de fianza prendaria y no le será devuelto al Consejero que dejare de serlo, hasta que los actos en que hubiere intervenido hayan sido aprobados por la Junta general de accionistas.

ART. 40 Los Consejeros serán elegidos en la Junta general de accionistas.

El nombramiento de Presidente y Vicepresidentes corresponde al Consejo de Gobierno.

Si dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, no prestase la persona elegida la fianza en el mismo fijada, se entenderá que renuncia al nombramiento y se procederá á proveer la vacante en la forma prevenida en los artículos siguientes.

ART. 41 Anualmente cesarán tres Consejeros, determinando la antigüedad en el cargo, ó, en su defecto, el sorteo, la forma en que ha de establecerse ese turno. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos por la Junta general de accionistas.

ART. 42 Las vacantes de Consejeros serán provistas interinamente por el Consejo de Gobierno hasta que se reúna la Junta general de accionistas, á quien corresponde el nombramiento definitivo.

El Consejo podrá suspender la provisión de una vacante, y proponerlo así en la Junta general de accionistas, siempre que no baje de nueve el número de Consejeros restantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de estos Estatutos.

ART. 43 No podrán ser Consejeros:

1.º Los que hayan suspendido pagos ó se hallen declarados en quiebra, mientras no fuesen rehabilitados.

2.º Los que se hallen incapacitados ó se encuentren en algún caso de incompatibilidad con arreglo á las leyes.

Tampoco podrán pertenecer simultáneamente al Consejo más de uno de los socios solidarios de cada una de las compañías colectivas y comanditarias, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó del segundo de afinidad.

ART. 44 El Consejo de Gobierno se halla investido de poderes plenos para la gestión y administración del Banco, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes y los presentes Estatutos.

Tendrá, por consiguiente, las más amplias facultades y muy especialmente las atribuciones que siguen:

1.^a Designar las plazas en que deban establecerse agencias, sucursales ó delegaciones y hacer los nombramientos de las personas que hayan de desempeñar dichos cargos, fijando sus atribuciones y deberes y las circunstancias que deban reunir.

2.^a Establecer el régimen interior del Banco y formar su Reglamento general.

3.^a Señalar el tipo de interés y demás condiciones de las operaciones á que ha de dedicarse el Banco, siempre que no se hallen expresamente fijadas en los presentes Estatutos.

4.^a Ordenar los anuncios á que se refiere el artículo 27 de estos Estatutos.

5.^a Acordar la suma de los gastos que sean necesarios.

6.^a Fijar el orden de la contabilidad general del establecimiento, la cual se llevará por partida doble.

7.^a Conocer constantemente de la marcha de los negocios.

8.^a Decidir los recursos que legalmente convenga entablar para la defensa de los intereses del Banco.

9.^a Autorizar el empleo de fondos sobrantes, así como el destino que haya de darse á los fondos de reserva.

10 Elegir de su seno las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidentes. Esta elección se verificará en la primera sesión después de la Junta general ordinaria de accionistas.

11 Nombrar y separar á los empleados con arreglo á las condiciones fijadas por estos Estatutos y por el Reglamento.

12 Aprobar el *Estado de situación* mensual y verificar los arqueos de Caja y Cartera ordenados en el artículo 28 de estos Estatutos.

13 Vigilar sobre el exacto cumplimiento de los Estatutos, Reglamento y acuerdos de la Junta general.

14 Aprobar la *Memoria* y Balance general que anualmente ha de someterse á la aprobación de la Junta general de accionistas, como asimismo acordar los dividendos que deban repartirse á las acciones, observando lo dispuesto en el artículo 29 de estos Estatutos.

15 Presentar á la Junta general las proposiciones que considere necesarias.

16 Acordar la convocación de la Junta general, así ordinaria como extraordinaria, señalando el día y la hora para celebrarla.

17 Nombrar apoderados ó mandatarios generales ó especiales para la gestión total ó parcial de los negocios del establecimiento, concediendo, cuando lo estime conveniente, la facultad de sustitución de los poderes que otorgue.

ART. 45 Para el mejor despacho de los asuntos, el Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva compuesta de cuatro Consejeros como *mínimum* y seis como *máximum*.

La Comisión Ejecutiva deberá ser elegida todos los años en la primera sesión que el Consejo celebre después de la Junta general ordinaria.

El Presidente del Consejo de Gobierno ó el Vicepresidente que haga sus veces, podrá concurrir á la Comisión cuando lo tenga por conveniente, y en ese caso presidirá sus sesiones.

El Director Gerente formará también parte de la Comisión Ejecutiva y será el ponente de todos los asuntos que en ella se traten.

ART. 46 Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

Formar las listas de crédito del establecimiento.

Vigilar sobre la custodia de los fondos y valores de todas clases que existan en el Banco y sobre la buena marcha de la contabilidad del mismo.

Desarrollar los acuerdos generales del Consejo, dictando reglas complementarias para su ejecución.

Dar dictamen en aquellos asuntos cuyo estudio le sea especialmente encomendado por el Consejo de Gobierno.

ART. 47 La Comisión será convocada por el Presidente ó Director Gerente del Banco, necesitándose para poder celebrar sesión la presencia de tres de sus individuos por lo menos.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo reclame la resolución de los asuntos que le están atribuidos.

ART. 48 Los acuerdos de la Comisión necesitarán de la aprobación del Consejo para su ulterior validez. Sin embargo, si convocado el Consejo del Banco no hubiere podido reunirse por falta de número suficiente

de vocales, y los asuntos al despacho fueren de reconocida urgencia, la Comisión podrá resolverlos con plenos poderes, siempre que los acuerdos se tomen por unanimidad.

En este caso, el Secretario del Banco dará fe de no haberse podido reunir el Consejo y del carácter de urgencia de los asuntos despachados, insertándose el acta de la sesión en el libro de actas del Banco y leyéndose en la primera sesión que celebre el Consejo de Gobierno.

ART. 49 Para que el Consejo quede válidamente constituido, es necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidencia.

ART. 50 El Consejo de Gobierno celebrará ordinariamente una sesión semanal. Además se reunirá siempre que el Presidente, el Director Gerente ó dos de los Consejeros lo juzguen necesario.

ART. 51 El Consejo de Gobierno del Banco se halla formado en la actualidad por los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Santos Vallejo García.

Sr. D. Arturo Guillén Sáenz.

» » Senén Pérez Pastor.

» » Baldomero Alonso López.

Excmo. Sr. D. Federico Tejedor Melero.

Sr. D. Miguel de Uña Anta.

» » Domingo Juliana.

Ilmo. Sr. D. Pelayo García Olay.

Sr. D. Eloy Silió Cortés.

» » Julián Prado Beltrán.

» » Justo Garrán y Moso.

» » Vicente Moliner Vaquero.

Excmo. Sr. D. José M.^a Zorita y Díez.

La primera vacante que se produzca por defunción ó por renuncia, será definitivamente amortizada, para dejar reducido el número de Consejeros al máximum de doce, fijado en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

Del Presidente del Consejo

ART. 52 El Presidente del Consejo de Gobierno tiene el carácter de Jefe superior del establecimiento. En su virtud, está investido de las atribuciones necesarias, y principalmente de las que siguen:

1.^a Presidir las sesiones del Consejo de Gobierno y de las Juntas generales.

2.^a Ejercer la alta inspección del Banco y de todos sus servicios.

3.^a Dar al Secretario la orden de convocatoria de la Comisión, del Consejo y de la Junta general.

4.^a Autorizar con su V.^o B.^o las actas del Consejo de Gobierno y de la Junta general de accionistas.

5.^a Enterarse de la correspondencia recibida y de la marcha diaria de los negocios.

6.^a Autorizar con su firma la *Memoria* anual redactada por el Director.

El Presidente tendrá la facultad de suspender la ejecución de un acuerdo del Consejo cuando lo estimase contrario á los Estatutos ó perjudicial para los intereses del Banco. En tal caso, deberá convocar nuevamente al Consejo de Gobierno, y si en una segunda sesión fuere ratificado el acuerdo, éste será firme y deberá ser ejecutado.

Podrá asimismo el Presidente suspender la ejecución de una orden del Director Gerente, reuniendo al Consejo para que resuelva en definitiva.

CAPÍTULO III

De los Vicepresidentes

ART. 53 Los Vicepresidentes sustituirán, por el orden de su designación, al Presidente en ausencias y enfermedades, teniendo todas las atribuciones de este último cuando ejerzan sus funciones.

Tendrán, además, la facultad que el artículo 45 de estos Estatutos les confiere.

CAPÍTULO IV

Del Director Gerente

ART. 54 El Director Gerente es el Jefe inmediato de todo el personal del Banco y la autoridad técnica del establecimiento.

Tendrá el carácter de Delegado permanente del Consejo y ejecutor de sus acuerdos, siendo el único gestor de los negocios del establecimiento. Por consiguiente, usará con plenos poderes la firma social y representará al Banco, ejercitando á su nombre las acciones judiciales y extrajudiciales que le correspondan.

Sus principales atribuciones son:

- 1.ª Estudiar constantemente el estado de los mercados financieros, como igualmente de los establecimientos de crédito, y la marcha de los principales valores de pignoración,

proponiendo al Consejo las medidas que en su consecuencia convenga adoptar.

2.^a Examinar los negocios nuevos que se propongan al Banco, dando dictamen para mejor conocimiento del Consejo ó de la Comisión que deba entender de aquéllos.

3.^a Proponer al Consejo la organización interior del Banco y las modificaciones que en ella convenga introducir.

4.^a Cuidar de que las operaciones que realice el Banco y los documentos relativos á las mismas reúnan los requisitos y condiciones exigidos por las leyes, por los Estatutos y Reglamento y por los acuerdos del Consejo y de la Junta general.

5.^a Abrir y firmar la correspondencia y los documentos relativos á las operaciones verificadas por el Banco.

6.^a Autorizar el *Páguese* en los documentos que hayan de satisfacerse y que se refieran á operaciones ó gastos aprobados por la Comisión ó por el Consejo.

7.^a Organizar el servicio de oficinas é introducir en él las reformas que considere necesarias.

8.^a Exigir á todos los empleados el más exacto cumplimiento de sus deberes.

9.^a Procurar el mayor orden y la rapidez posible en el despacho al público, oyendo las quejas y reclamaciones de éste y tomando las medidas necesarias para remediarlas y dando asimismo cuenta el Presidente, y al Consejo en su caso, de las resoluciones adoptadas.

10 Redactar la *Memoria* anual que, comprensiva de todos los actos de administración y de las operaciones del Banco, ha de someterse á la aprobación de la Junta general ordinaria.

En los casos de ausencia ó enfermedad, el Director Gerente será sustituido en sus funciones y en el uso de la firma por la persona ó personas que designe el Consejo de Gobierno.

ART. 55 El Director Gerente deberá prestar, antes de tomar posesión de su cargo, una fianza equivalente á cincuenta acciones de este Banco, las cuales quedarán depositadas en la Caja del establecimiento, y no le serán devueltas, en caso de cesación en el ejercicio de su cargo, sino en la forma establecida por el artículo 39 para la fianza de los Consejeros.

TÍTULO IV

De la Junta general de accionistas

CAPÍTULO ÚNICO

Del régimen de la Junta

ART. 56 La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho días precedentes al señalado para su celebración. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones que de los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

El derecho de asistencia podrá ejercerlo el accionista personalmente ó por delegación en otro accionista. Las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas, podrán

ser representados por los medios legales establecidos.

ART. 57 La Junta general será de dos clases: ordinaria y extraordinaria.

La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en la segunda quincena del mes de Enero, y tendrá por objeto el examen y aprobación de las cuentas y de la gestión social, la discusión de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno ó los accionistas y la elección de Consejeros.

Se reunirá la Junta general extraordinaria:

1.º Siempre que el Consejo de Gobierno lo considere necesario.

2.º Cuando lo pidan, por causa fundada, un número de accionistas que representen por lo menos la tercera parte del capital social.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá tratar de otros asuntos que de aquellos que las hubiesen motivado, los cuales deberán hacerse constar siempre en la convocatoria.

ART. 58 El Secretario del Banco expedirá en los ocho días anteriores al de la celebración de la Junta, las cédulas de asistencia, debiendo quedar la víspera definitivamente cerrada la lista de asistentes á la Junta.

ART. 59 Veinte días por lo menos antes de aquel en que haya de celebrarse la Junta, ya sea ésta ordinaria ó extraordinaria, se anunciará la convocatoria en el tablón de anuncios del Banco, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos de mayor circulación, á juicio del Consejo de Gobierno.

ART. 60 Cada individuo de la Junta general tendrá derecho á un voto por cada diez acciones de que sea poseedor y sin que en ningún caso pueda una misma persona tener más de veinticinco votos. En la misma forma

tendrán voto como accionistas el Presidente, los Vicepresidentes y demás individuos del Consejo de Gobierno, como igualmente el Director.

ART. 61 Los acuerdos tomados en la Junta por mayoría de votos, serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, y obligarán asimismo á los poseedores de acciones que no tengan derecho de asistencia á la Junta.

Cuando la elección ó reelección de Consejeros no pueda verificarse por unanimidad y tenga que someterse á votación, ésta será secreta, proclamándose, una vez terminada, á los que hubiesen obtenido mayoría.

ART. 62 Exceptuánse de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, las Juntas generales que tengan por objeto discutir y votar el aumento ó reducción del capital, la prórroga ó disolución de la Sociedad, la fusión con otras empresas y la reforma de los Estatutos.

Estas Juntas se celebrarán de conformidad con lo establecido por el artículo 168 del Código de Comercio.

ART. 63 En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto en el Banco á los accionistas que hayan obtenido la papeleta de asistencia, el libro de Inventarios y el Balance, facilitándoseles todas las explicaciones y noticias que pidan, relativas á las operaciones y situación del establecimiento.

TÍTULO V

De la disolución y liquidación del Banco

CAPÍTULO I

De la disolución

ART. 64 El Banco se considerará disuelto al llegar al término de su duración, ó antes, si así lo acuerda la Junta general de accionistas, observándose en ella lo establecido por el artículo 62 de estos Estatutos.

Sujetándose á lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 6.º de estos Estatutos, se podrá también prorrogar el término de la duración del Banco, debiendo celebrarse la Junta general en que de ello se trate con seis meses por lo menos de anterioridad á la fecha de la terminación de la Sociedad.

ART. 65 También se considerará disuelto el Banco por cualquiera de las otras causas indicadas en el artículo 221 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

De la liquidación

ART. 66 Llegado el caso de la liquidación del Banco, continuará al frente de éste su Consejo de Gobierno, cuyos individuos actuarán de liquidadores.

En la liquidación y reparto del haber social, se observarán cuidadosamente las reglas establecidas por el Código de Comercio y demás leyes vigentes.

TÍTULO VI

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

De los empleados del Banco

ART. 67 Todos los destinos de oficinas del Banco se proveerán por nombramiento del Consejo, previa propuesta del Director Gerente.

ART. 68 Ningún empleado podrá ser separado de su cargo, salvo el caso de supresión y amortización de plaza, sin que á la separación preceda expediente en que se demuestre haber cometido falta grave suficiente para ello.

— En el expediente se dará siempre audiencia al interesado, admitiéndosele las pruebas que pueda presentar en su descargo.

ART. 69 La *Caja de Previsión* de los empleados del Banco Castellano, tendrá por objeto garantizar á todos los funcionarios del mismo los riesgos de muerte, vejez improductiva, é inutilización para el trabajo.

El capital de la Caja se formará por un descuento sobre los haberes ordinarios y extraordinarios de los empleados, por el donativo anual del Banco, y por cualquier otro



ingreso autorizado por el Consejo de Gobierno.

El gobierno y administración de la Caja, estarán á cargo de una Comisión Administradora compuesta por igual número de Consejeros que de empleados, y que será presidida por el Presidente del Consejo de Gobierno del Banco.

CAPÍTULO II

Interpretación de los Estatutos

ART. 70 El Consejo de Gobierno queda facultado para resolver en los casos de duda sobre la inteligencia de estos Estatutos, y adoptar las medidas que considere convenientes, en favor del establecimiento, en aquellos otros que no estuvieren previstos.

Valladolid, 11 de Diciembre de 1915.

Otorgada escritura pública de los anteriores Estatutos en 7 de Enero de 1916, ante el notario doctor Luis Ruiz de Huidobro.

